

Señores
HONORABLE JUEZ PENAL CIRCUITO (REPARTO)
(E. S. D.)

Referencia: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa y derecho de petición con respuesta motivada.

Accionante: JOSE GREGORIO COTES AROCA, C.C. 77038696 – T.P. 134.551 C.S. de la J.

Accionada: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. Hechos

1. Me presenté como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, Código de empleo: I-103-M-01-(453), número de inscripción: 0042244, Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, Modalidad: INGRESO, nivel jerárquico: PROFESIONAL.

2. Presenté la prueba de competencias generales, funcionales y comportamentales, en la cual obtuve un puntaje en la prueba escrita de competencias generales y funcionales de 64.21; La cual tenía como puntaje mínimo eliminatorio de 65 puntos; Motivo por el cual presenté, dentro del término establecido, una reclamación contra el resultado de la prueba de competencias generales y funcionales, como quiera que observé dentro de la misma, varias preguntas con deficiencias de redacción; Casos y enunciados ambiguos, confusos en contenido y falta de coherencia entre los enunciados y las opciones de respuestas, lo cual conlleva a que algunas preguntas estuvieran mal construidas, formuladas por no tener coherencia entre el caso planteado o juicios situacional, el enunciado y las opciones de respuestas; Lo cual va en contravía de los principios de objetividad, transparencia y mérito que rigen este proceso de selección; En consecuencia de lo anterior, solicité la recalificación de mi prueba.

3. El día 19 de octubre del presente año, la Unidad Técnica (UT) me permitió tener acceso a las pruebas, donde pude corroborar mis inquietudes, por lo cual presenté dentro de los dos (2) días siguientes, la sustentación a mi reclamación; Escrito donde solicité la eliminación de las preguntas (4,9,10,12,15,17,26,33,36,38), correspondiente a la prueba de competencias generales, funcionales dentro del concurso de Méritos FGN 2024-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cargo de FISCAL SECCIONAL al cual aspiré y en consecuencia de lo anterior, se procediera a recalificar mi examen.

3. La Unión Temporal Convocatoria 2024- Fiscalía General de la Nació, resolvió parcialmente mi reclamación mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2025. Digo parcialmente, por cuanto omitió pronunciarse respecto de la pregunta número 9, en la cual se argumentaba, -Cito textualmente-, lo siguiente:

“SEGUNDO: FRENTE A LA PREGUNTA NÚMERO NUEVE (9):

El enunciado plantea que una entidad delega a un funcionario para absolver diversas situaciones; Este funcionario debe pronunciarse sobre una consulta que en materia de procedimiento penal se le formula. Se pregunta que, con respecto a la consulta formulada ante la entidad, que le correspondería al funcionario.

Como opción correcta de respuesta, la Universidad selecciona la opción B que informa que el funcionario debe negar porque carece de la función de absolver las peticiones relacionadas con el procedimiento penal.

Considero que la opción A es la correcta que responde “Trasladar la solicitud porque la entidad no está facultada para ser órgano consultivo”.

La opción C indica que se debe contestar esta porque tiene la obligación de resolver los requerimientos.

*Solicito se elimine la presente pregunta por presentar **ambigüedad sustancial y múltiples respuestas plausibles**, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica de la prueba. Si bien el evaluador señala como correcta la opción B, la opción A es jurídicamente superior al aplicar el mandato de traslado previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:*

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

A la luz de esta norma, resulta incuestionable que la conducta legalmente prescrita para el funcionario, es la de “TRASLADAR” la solicitud (Opción A), y no la de “NEGAR LA MISMA” , Opción B, seleccionada como correcta por el evaluador.

Al consagrar la opción B como correcta, la pregunta desconoce el procedimiento administrativo específico y obligatorio establecido en la Ley 1755 de 2015, lo cual induce al error y vicia la validez tanto del enunciado y la respuesta elegida por el evaluador.

La opción A se ajusta de manera precisa e indubitable al mandato del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, la opción C también constituye una respuesta válida y completa al supuesto fáctico planteado. Si la entidad, como afirma el enunciado, "delega al funcionario para absolver diversas situaciones", se entiende que el funcionario está investido de esa competencia de manera expresa, por lo que su obligación sería "contestar" (Opción C); De hecho, el mismo artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, también informa que sí la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes a de la recepción, si obró por escrito; Luego entonces, su deber a más de trasladar la petición, es contestarle al interesado, como también lo menciona la opción C.

Bajo estas consideraciones anteriormente mencionadas, como examinando (mi persona) me enfrento a una disyuntiva irresoluble, toda vez que debo elegir entre la solución de colaboración interinstitucional que plantea la opción A, amparada en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 o el cumplimiento estricto de la delegación expresa recibida, que señala la opción (C).

Al existir DOS respuestas válidas (A y C) en una pregunta de selección única, se configura una ambigüedad insalvable que vicia la pregunta. La A es correcta por la Ley 1755 de 2015, artículo 21 y la opción C es correcta por el caso concreto descrito; Esta dualidad invalida la pregunta por completo, ya que como examinando no podría elegir cuál criterio (el legal o el factual) prima para el evaluador.

Por lo anterior, solicito se debe eliminar la pregunta 9 por violar el principio de unicidad de respuesta correcta y/o en su defecto validar la respuesta A como la correcta, a la luz del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015".

Igualmente, la opción de respuesta seleccionada por la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, desconoce la jurisprudencia constitucional desarrollada, entre estas, la sentencia T -330/2021 de la Corte Constitucional, donde esta sostiene:

“....esta Corporación se ha pronunciado sobre la importancia del principio de publicidad de las actuaciones judiciales para legitimar el ejercicio de la función judicial en el Estado Social de Derecho. Al respecto ha indicado que “esta garantía constituye un instrumento fundamental para la efectividad de los derechos al debido proceso, de defensa, contradicción y seguridad jurídica a favor de los sujetos procesales y un medio indispensable para que la comunidad en general ejerza el control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades públicas. Por ello, como lo ha advertido esta Corporación, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales no puede verse como una simple formalidad procesal, sino como un presupuesto de eficacia de la función judicial y de legitimación de la democracia participativa.”^[52] (Negrilla y subrayas fuera del texto original) ...”

“....la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando justifiquen la reserva de la información a partir de la Constitución o la Ley.^[56] De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información y el derecho de petición (...).”

“....Del análisis efectuado en el artículo 19 de la citada ley, se recoge que, para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a información pública reservada relativa a las materias señaladas en este artículo: (i) sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) debe manifestarlo por escrito y de manera motivada.^[68] Específicamente, cuando se alega que la información debe mantenerse en reserva, por la causal prevista en el literal d) -prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias,- la misma solo opera (iii) mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso”

3.1. Sobre esta reclamación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General De La Nación Unidad Técnica, guardó silencio, nada dijo, **ignorando mis argumentos** y solo se pronunció frente a las preguntas 4,10,12,15,17,26,33,36 y 38; violando mi derecho al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, en conexidad con el principio constitucional del mérito.

Es evidente su señoría que la opción de respuesta dada por el ente evaluador del concurso, no responde correctamente el enunciado ni el caso que planteaba, como quiera que frente al enunciado “..con respecto a la consulta formulada ante la entidad, que le correspondería al funcionario”, en manera alguna puede tenerse como correcta la opción B dada por el ente evaluador que señalaba: “..el funcionario debe negar porque carece de la función de absolver las peticiones relacionadas con el procedimiento penal.

Frente a ello, la opción A seleccionada por el suscripto que decía: “Trasladar la solicitud porque la entidad no está facultada para ser órgano consultivo”, responde mejor el enunciado, de conformidad con la jurisprudencia citada en esta tutela y con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”.

De hecho, la opción C indica que se debe contestar esta porque tiene la obligación de resolver los requerimientos; Opción que también es válida en el entendido que al peticionario se le debe contestar en todo caso.

Por ello, desde ya solicito al señor Juez tener como válida la opción de respuesta dada por el suscripto frente a la pregunta número nueve (9) del cuadernillo de preguntas, y/o en su defecto, se elimine esta pregunta por estar mal estructurada dado que la opción que el evaluador sienta por correcta no responde correctamente el enunciado, por estar en contravía de los dicho por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; Violándose el principio constitucional del mérito, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos.

En consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez ordene la recalificación de mi prueba escrita de competencias generales y funcionales.

4. Respecto de las demás preguntas, esto es, las preguntas 4,10,12,15,17,26,33,36 y 38, resolvió sin motivación suficiente, pues solo se limitó a dar respuestas genéricas, enfrascándose a dar como correcta la opción de respuestas seleccionada por ellos, **sin refutar puntualmente los argumentos normativos expuestos**, tal como se observa, entre otras, en la pregunta número diez (10) , donde no confrontan mis argumentos, cuando señalo lo que dispone el artículo 6°, numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 (Estatuto de la Tutela) que establece que la acción de tutela NO PROCEDE "Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de **hábeas corpus**".

En la reclamación respecto de la citada pregunta número diez (10), se argumentó puntualmente lo siguiente: Cito textualmente la reclamación.

"TERCERO: FRENTE A LA PREGUNTA NÚMERO DIEZ (10).

El enunciado señala que el funcionario posteriormente le corresponde atender requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilegal de privación de la libertad; por último, debe el mecanismo de protección judicial para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales. La pregunta dice que, con el fin de actuar frente a la vulneración de un derecho fundamental, utilizando el mecanismo descrito, al funcionario judicial le corresponde:

La Universidad como ente evaluador considera que la opción A es la correcta, que indica presentar tutela por violación al debido proceso.

El suscrito seleccionó la opción C como correcta, la cual señala "descartar la tutela aún cuando se tenga identificación de hechos vulnerables.

La opción B señala que, es inviable la tutela por ausencia de legitimación en la causa.

*El enunciado describe de manera específica una situación de "**prolongación ilegal de la privación de la libertad**". Para este supuesto concreto, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un **mecanismo de protección judicial específico y excluyente: El Habeas Corpus**, regulado por la Ley 1095 de 2006. Su artículo 1°:*

*"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, **una acción constitucional que tutela la libertad personal** cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente....".*

*Por su parte, el **Decreto 2591 de 1991** (Estatuto de la Tutela) es claro en su **Artículo 6, numeral 2**, al establecer que la acción de tutela **NO PROCEDE** "Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de **hábeas corpus**".*

Conclusión:

1. *La Opción A (Presentar Tutela) es legalmente incorrecta, ya que al existir el mecanismo específico del Habeas Corpus, la tutela resulta **improcedente**.*
2. *La Opción C (Descartar la Tutela) es la opción que más se acercaría según el ordenamiento jurídico: La tutela debe ser descartada en este escenario porque existe un medio de defensa judicial específico (Habeas Corpus) que debe ser utilizado.*

Al presentar la opción A como la correcta, la pregunta induce a un error grave sobre el procedimiento aplicable y desconoce las causales de improcedencia de la acción de tutela, lo cual vicia su validez como instrumento de evaluación de conocimientos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se elimine la pregunta número diez (10), dado que la pregunta está viciada porque la respuesta que el evaluador considera correcta (Opción A: Presentar Tutela) es jurídicamente improcedente según el caso concreto que ella misma plantea. Una pregunta de conocimiento legal no puede tener como correcta una opción que viola una causal de improcedencia taxativa (Art. 6, Decreto 2591 de 1991). Esto la invalida por completo.

*Así mismo, la pregunta **carece de una respuesta válida**. Esto me obliga como examinado a elegir entre soluciones erróneas (A o B) o una respuesta que más se acerca (opción C). Teniendo así una falla en la construcción básica de la pregunta, donde la solución legalmente precisa brilla por su ausencia, vicia la pregunta en su esencia y la hace insalvable para cualquier profesional del derecho. Por lo tanto, debe ser declarada eliminada.*

Frente a esta reclamación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, respondió lo siguiente: Se transcribe el texto.

Respuesta correcta: A

Justificación respuesta correcta.

Es correcta, porque, conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales.

Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los vulneradores hechos del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Al analizar cumplimiento requisito subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando, en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales del actor o para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Ello incluye, que el ordenamiento jurídico si prevé la existencia de un medio de defensa distinto al amparo constitucional, este será procedente solo cuando se constate que con «el ejercicio de tal medio: (i) no se logra impedir la violación de sus derechos fundamentales o, (ii)

excepcionalmente, su ejercicio permita que ocurra un perjuicio irremediable sobre dichos derechos. Lo anterior como establece Sentencia en se la de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.

Respuesta del aspirante: C

Justificación de la respuesta escogida por el aspirante.

Es incorrecta, porque, contrario a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, en este caso el fiscal no se encuentra en condición de descartar mecanismo protección de los derechos fundamentales la acción de tutela si se tiene en cuenta que se encuentran identificados los hechos vulneradores del derecho fundamental, por ello, en desarrollo de disposición constitucional, consagrado esta se ha la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneraran los derechos fundamentales, para ello en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia, se reiteran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por los jueces de la república que contraríen los derechos fundamentales.

Como se observa, el evaluador justifica su respuesta fundando en la procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales, pero no aborda el eje central de la reclamación y es que frente a una prolongación ilegal de la libertad como lo plantea el enunciado de la pregunta número 10, lo procedente es el habeas corpus, consagrado en la Ley 1095 de 2006, que en su artículo 1º: señala:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente....”.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 (Estatuto de la Tutela) es claro en su Artículo 6, numeral 2, al establecer que **la acción de tutela NO PROCEDE "Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus".**

Pese a lo anterior, el evaluador insiste en validar como correcta, una opción de respuesta que no responden correctamente el juicio situacional y el enunciado planteado, pues desconoce lo plasmado por la Ley 1095 de 2006 y por el artículo 6, numeral 2 del Decreto 2591 de 1991; Lo cual conlleva que no se realice una evaluación objetiva, ni se permita evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos vacantes en la Fiscalía General de la Nación, dado que la construcción de la pregunta (juicio situacional + enunciado y opciones de repuestas), esta mal elaborada, no cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación, violándose de esta manera el principio constitucional del mérito; y si no hay mérito, no hay acceso real a los cargos público.

5. En la pregunta número cuatro (4°) la reclamación se hizo en los siguientes términos. Cito textualmente:

"PRIMERO: FRENTE A LA PREGUNTA NÚMERO CUATRO (4):"

"Esta pregunta parte de un caso o juicio situacional donde señala que un ciudadano de 60 años de edad, detenido en centro carcelario, solicita sustitución de la medida de aseguramiento de centro carcelario por lugar de residencia, allegando varios dictámenes de médico particular. Frente a este enunciado, se pregunta que debe hacer el funcionario en relación con la petición de cambio".

"Entre las opciones de respuesta, la Universidad como ente evaluador, señala como correcta la respuesta C la cual indica que los documentos allegados si pueden ser considerados para su estudio".

*"Considero que la opción de respuesta C no responde correctamente el enunciado como quiera que el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), señala que: "**Sustitución de la detención preventiva**. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: [...]"*

"2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia".

3. [...]

*"4. Cuando el imputado o acusado estuviere en **estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**"*

*"Obsérvese que el artículo en cita, en su numeral 4°, impone como uno de los requisitos para sustituir la medida de detención preventiva por la del lugar de residencia, **que se trate de una enfermedad grave, previos dictámenes de médicos oficiales;** Aspecto, que el enunciado no menciona, pues solo habla que se aportó dictámenes de médico particular".*

"El enunciado no aborda aspectos claves que podrían determinar que el funcionario deba recibir esos documentos para su estudio, dado que:

"1) No especifica que estos dictámenes provengan de médicos oficiales como lo exige la norma penal (art 314 Ley 906/2004) y

"2) Tampoco especifica el enunciado que los dictámenes se hayan dado por causa de una enfermedad grave, aspecto también de relevancia para determinar que se puedan recibir para proceder a considerar la solicitud de sustitución; De hecho, el enunciado ni siquiera menciona que los dictámenes allegados por el detenido sean por enfermedad ni siquiera de origen común".

"La opción C señalada por la Universidad, como correcta afirma que los documentos "sí pueden ser considerados para su estudio", es jurídicamente incorrecta y genera una ambigüedad que vicia la pregunta, por las siguientes razones:

"Incumplimiento de los Presupuestos Legales: El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 establece de manera taxativa los únicos escenarios para la sustitución. Para las personas mayores de edad, el beneficio aplica a quienes sean mayores de sesenta y cinco (65) años (numeral 2), requisito que el imputado de 60 años no cumple. Por otro lado, la enfermedad grave (numeral 4) exige "previo dictamen de médicos oficiales", requisito que tampoco se satisface con los dictámenes de médico

particular allegados. *Al no cumplirse ninguno de los presupuestos legales, la solicitud carece de viabilidad desde su inicio.*

"El Funcionario no está Obligado a Estudiar una Solicitud Inadmisible: La labor del funcionario se rige por el **principio de legalidad**. Recibir y estudiar documentos para una solicitud que de plano no cumple los requisitos de fondo (edad y tipo de médico) constituiría un acto superfluo y contrario a la eficacia de la administración de justicia. La opción correcta, en un contexto legal estricto, es la **B**, que indica que por su edad no puede ser beneficiario, ya que aplica de manera inmediata y objetiva el primer filtro legal".

"Por lo expuesto, solicito que se elimine la pregunta por ambigüedad en su comando o, en su defecto, se acepte como válida la opción B, la cual se ajusta a una interpretación rigurosa de la norma procesal penal".

Ante la anterior reclamación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 FNG, contestó lo siguiente:

Respuesta correcta: C

Justificación respuesta correcta.

Es correcta, porque los dictámenes médicos particulares deben ser aceptados para demostrar la grave enfermedad de la persona que requiere la sustitución de la medida de aseguramiento, en tanto que la Corte Constitucional en estudio de inconstitucionalidad del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, relacionado sustitución con la de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en el evento de que el imputado o acusado estuviere en estado grave de enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, resolvió declararlo exequible de manera condicional, bajo el argumento de que se trataba de una ambigüedad contextual. Para determinar, resuelve lo siguiente: "DECLARAR EXEQUIBLE expresión la 'previo dictamen de médicos oficiales', contenida en el artículo 314.4. Del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares".

"Respuesta del aspirante: B"

"Justificación de la respuesta escogida por el aspirante"

Es incorrecta, porque en este caso la edad del solicitante en nada interfiere con su solicitud, **ya que la causal invocada es el estado grave por enfermedad** y no la relacionada con su edad, que en todo caso tampoco cumpliría porque el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su numeral 3, plantea este beneficio para quienes hayan cumplido más de 65 años junto a otros requisitos, tal como se desprende del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, así: "[...] 3. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad [...] 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave enfermedad, por previo dictamen de médicos oficiales". (Negrilla fuera de texto).

La respuesta dada por la Unión Temporal Convocatoria 2024 FNG, se cae por su propio peso como quiera que si bien se acepta en gracia de discusión que los dictámenes médicos particulares pueden ser aceptados para demostrar la grave

enfermedad de la persona que requiere la sustitución de la medida de aseguramiento, por disposición del estudio de constitucionalidad del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el enunciado o juicio situacional del caso en ningún momento plantea que el solicitante de la medida de sustitución allegó dictámenes por enfermedad grave, pues el enunciado solo dice lo siguiente:

“....un ciudadano de 60 años de edad, detenido en centro carcelario, solicita sustitución de la medida de aseguramiento de centro carcelario por lugar de residencia, allegando varios dictámenes de médico particular”.

A su turno, la Unión Temporal manifiesta que la opción B escogida con el suscrito como opción de respuesta, es incorrecta porque *“la edad del solicitante en nada interfiere con su solicitud, ya que la causal invocada es el estado grave por enfermedad y no la relacionada con su edad..”*

Insistimos que, ni el enunciado o juicio situacional del caso, ni ninguna de las opciones de respuestas al enunciado, menciona que el estado grave por enfermedad, situación que obviamente si menciona como causal de sustitución de la detención preventiva en centro carcelario por la del lugar de residencia (artículo 314, numeral 4º).

Así las cosas, la opción de respuesta C, seleccionada por el ente evaluador de la prueba, no responde correctamente el enunciado; Lo cual conlleva que no se realice una evaluación objetiva, ni se permita evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos vacantes en la Fiscalía General de la Nación, dado que la pregunta (juicio situacional + enunciado y opciones de repuestas) está mal construida, no cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación, violándose de esta manera el principio constitucional del mérito; y si no hay mérito, no hay acceso real a los cargos público.

6. En la pregunta número treinta y tres (33º) la reclamación se hizo en los siguientes términos. Cito textualmente:

“FRENTE A LA PREGUNTA TREINTA Y TRÉS (33)”

“El enunciado del caso, señala un Fiscal que recibe un caso donde un Secretario de Gobierno decide utilizar un vehículo oficial para irse a una finca fuera de la ciudad, de regreso el contratista que lo acompaña decide manejar el vehículo y cuando está próximo a ingresar al parqueadero oficial, golpea a un ciclista fracturándole el fémur; Días después la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación quien estableció que el ciclista habitualmente se atraviesa a los vehículos para obtener ayuda económica; Se inició una investigación disciplinaria que trajo como consecuencia la destitución del funcionario”.

"La pregunta 33, dice "frente a lo establecido por los investigadores de policía judicial en relación con las lesiones, el Fiscal debe:

"La Universidad señala la opción A como correcta, la cual señala "radicar solicitud de preclusión en favor del imputado por imposibilidad de continuar la acción penal".

"El suscrito seleccionó como correcta la opción B que señala "ordenar el archivo de la investigación ya que no existe mérito para acusación por la conducta imputada".

"Dice el enunciado, que: "... días después la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía, la cual estableció que el ciclista habitualmente se atravesaba a los vehículos para obtener ayuda económica"; Frente a este enunciado, se pregunta que, ante lo establecido por los investigadores en relación con las lesiones, que debe hacer el Fiscal".

"En primer lugar, del enunciado se infiere lógicamente que, frente al caso de las lesiones personales, solo existe una denuncia, donde la misma fiscalía estableció que la víctima habitualmente se le atravesaba a los vehículos con el fin de obtener un provecho económico".

"Ante lo dicho, al no existir formalmente una imputación por la conducta, lo que le corresponde al Fiscal del caso, frente a las lesiones, es ordenar el archivo de las diligencias, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, que a su tener dice:

"Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto **del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito**, o indiquen su posible existencia como tal, **dispondrá el archivo de la actuación**".

"La opción A, seleccionada por la Universidad como la correcta, no responde adecuadamente la pregunta formulada, por las siguientes razones:

"La preclusión es una forma de terminación del proceso penal en la cual, tras el avance de las etapas procesales y el análisis de las evidencias recolectadas, el fiscal concluye que existen razones legales que impiden continuar con la acción penal".

"Esta figura está consagrada en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, establece las causales bajo las cuales procede la solicitud de preclusión por parte del fiscal ante el juez".

"Para que el Fiscal pueda acudir ante el Juez de conocimiento debemos estar necesariamente ante un imputado, el cual solo adquiere la calidad de tal en la audiencia de imputación".

"Dice el artículo 294 de la Ley 906 de 2004, que: "Vencido el término previsto en el artículo 175 **el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento**. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior".

"El artículo 175 *Ibidem*, por su parte señala: **Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días **contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación**, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código".

"A diferencia del archivo de diligencias, que se da en la fase preliminar del proceso, la preclusión ocurre una vez superada la etapa de imputación y puede solicitarse incluso durante el juicio oral, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva".

"En virtud de lo anterior, solicito la nulidad definitiva de esta pregunta por presentar un vicio estructural insalvable que se manifiesta en dos formas:

"1. Se presenta una desconexión entre el momento procesal que señala el enunciado y la pregunta formulada con relación a las opciones de respuestas:

"El enunciado describe una etapa preliminar de indagación, ya que solo existe una denuncia y la Fiscalía realiza averiguaciones que concluyen en un hecho esencial (la víctima simulaba accidentes). Sin embargo, las opciones de respuesta no corresponden a esta etapa:

"La Opción A (Preclusión) pertenece a una etapa posterior a la imputación (Art. 332 Ley 906/2004, en concordancia con los artículos 294 y 175 del C.P.P)".

"La Opción B (Archivo) es la única figura legalmente idónea para la etapa preliminar (Art. 79 Ley 906/2004); No obstante, esta tan bien está mal elaborada como quiera que usa la palabra "investigación" en un contexto donde no hay imputación, generando una contradicción en sí misma".

"Al forzar al examinando a elegir entre figuras de etapas procesales diferentes, la pregunta viola el principio de congruencia entre el supuesto fáctico y las soluciones jurídicas".

2. Por otro lado, se presenta una imposibilidad de una respuesta jurídicamente Correcta:

"Si elige la preclusión (Opción A), comete un error procedimental grave, pues se trata de una figura inaplicable sin imputación formal previa".

"Esta contradicción convierte a la pregunta en un acertijo procesalmente imposible, donde ninguna opción es plenamente válida en los términos planteados, por lo cual solicito se elimine la pregunta número 33 por violar el principio de congruencia entre el supuesto fáctico y las opciones de respuestas al caso, generando una mala estructuración de la pregunta".

Ante la anterior reclamación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 FNG, contestó lo siguiente:

Respuesta correcta: A

Justificación respuesta correcta.

Es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo exigir para luego dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252- 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 17/08/11 "Preclusión de la investigación sistema y penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, preclusión investigación mecanismo la de es la un procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado".

“Respuesta del aspirante: B”

“Justificación de la respuesta escogida por el aspirante”

“Es incorrecta, porque la orden de archivo, aunque solo puede fundarse en razones de atipicidad objetiva, la oportunidad procesal para proferir esta orden es antes de la imputación, conforme al artículo 79 de ley 906 de 2004, y en el caso del enunciado, esta audiencia ya pasó, teniendo en cuenta que se refiere a “imputado” y no a “indiciado”. Es decir, que el fiscal, después de formular la respectiva imputación, pierde la potestad de tomar decisiones en forma unilateral, porque, a partir de ella, las decisiones las toma el juez a petición de parte”. (Negrita fuera de texto).

Como bien lo puede observar el señor Juez, el ente evaluador de la prueba, señala que la opción de respuesta B escogida por el suscripto era incorrecta debido a que en el caso del enunciado, esta audiencia ya pasó, teniendo en cuenta que se refiere a imputado y no a indiciado; No obstante, el enunciado o juicio situacional no menciona que *“...Días después la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación quien estableció que el ciclista habitualmente se atraviesa a los vehículos para obtener ayuda económica; Se inició una investigación disciplinaria que trajo como consecuencia la destitución del funcionario.”*

En ninguna parte del enunciado se habla ni de imputado, ni del mismo se infiere que ya se realizó la audiencia de imputación, por lo que se equivoca el ente evaluador de la prueba al señalar como correcta la opción de respuesta A, bajo un argumento que el enunciado no dice.

Lo anterior, conlleva a que no se realice una evaluación objetiva, ni se permita evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos vacantes en la Fiscalía General de la Nación, dado que la pregunta (juicio situacional + enunciado y opciones de respuestas) está mal construida, dado que las opciones de respuestas no responden correctamente el enunciado, no cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación, violándose de esta manera el principio constitucional del mérito; y si no hay mérito, no hay acceso real a los cargos público.

7. En la pregunta número quince (15°) la reclamación se hizo en los siguientes términos. Cito textualmente:

“FRENTE A LA PREGUNTA QUINCE (15)”

“El enunciado señala que un funcionario realizó allanamiento a alcoba, en los resultados del operativo se incautó un celular dentro del auto del indiciado a las afuera de la residencia, ordenando extracción de información y solicitó para posteriores eventos audiencia preliminar”.

“Se pregunta que, para determinar la naturaleza de los archivos extraídos del celular, los cuales deben ser objeto de control judicial posterior, que le corresponde al funcionario judicial”.

"La Universidad como ente evaluador señala como correcta la opción C, que indica constatar si el origen de los archivos corresponde a documentos digitales pues se trata de grabaciones magnetofónicas".

"La opción A señala, verificar si son base de datos por ser una serie de palabras organizadas entre sí; Y la opción B que el suscrito seleccionó como correcta, señala, confirmar si los archivos hacen parte de los datos privados que almacena el propietario en el celular para uso personal".

"Solicito se elimine esta pregunta por presentar los siguientes vicios concurrentes e insalvables que invalidan su capacidad de evaluar conocimiento jurídico alguno:

1) Vicio de Ilegalidad en el Supuesto de Hecho.

"El propio enunciado describe una situación que viola el principio de legalidad. El allanamiento a la alcoba no autoriza la incautación de un celular encontrado dentro de un automóvil ubicado "a las afueras de la residencia", ya que este no constituye una dependencia inmediata según el artículo 222 del C.P.P.. Por lo tanto, la prueba (el celular) se obtiene de una actuación ilegítima de origen, lo que condiciona todo el análisis posterior y vicia el supuesto fáctico de la pregunta."

"Artículo 222 C.P.P: Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia". [...]"

"En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar".

"El automóvil incautado, que estaba "a las afueras de la residencia", NO es una "dependencia inmediata" de la alcoba allanada. Un automóvil es un bien mueble con un régimen de protección autónomo. Para registrar e incautar el celular dentro del auto, el funcionario necesitaba:

1. Una orden de allanamiento específica para el automóvil, o
2. Actuar bajo una de las causales de allanamiento sin orden (flagrancia, consentimiento, riesgo inminente), que el enunciado no menciona.

"Al extender el allanamiento de la alcoba al automóvil **sin una orden que lo ampare, el funcionario realizó un registro ilegal.** Esta ilegalidad inicial es grave y afecta todo lo sucesivo, incluyendo la incautación del celular y la extracción de su información, de conformidad con el artículo 232 del C.P.P, que hace referencia a la cláusula de exclusión en materia de registro y allanamiento".

"Artículo 232. Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos. La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan directa y exclusivamente del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación".

"Por lo anterior, al evidenciarse que el enunciado del caso parte de un supuesto ilegal, se imposibilita la existencia de una respuesta jurídicamente correcta entre las opciones presentadas. Esta contradicción insoluble vicia la pregunta en su esencia, convirtiéndola en un instrumento inadecuado para medir conocimientos jurídicos; por lo cual solicito se elimine la pregunta".

2. Vicio por Ambigüedad Sustancial en las Opciones de Respuesta (Respuestas No Excluyentes, sino Complementarias y Concurrentes)

"La pregunta se centra en determinar la "naturaleza" de los archivos para el control judicial posterior. Sin embargo, las opciones B ("datos privados") y C ("documentos digitales") no son excluyentes, sino complementarias".

"En este contexto, tanto la Opción B como la Opción C son respuestas correctas y complementarias, ya que describen aspectos distintos pero igualmente relevantes desde la perspectiva legal".

"Todos los archivos de un celular son, en esencia, "datos privados" protegidos constitucionalmente (Sentencia C-336/07) y, a la vez, pueden encajar en la categoría legal de "documentos" del artículo 225 del C.P.P".

Sentencia C- 336/07 Corte Constitucional.

"DERECHO A LA INTIMIDAD EN PROCESO PENAL-Vulneración en facultad para acceder a información confidencial sin autorización judicial previa".

"El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución. El acopio de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido. Sin embargo, su recaudo debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal. El requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas –adicionales- que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas cautelas que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado. Al establecer, en las normas impugnadas, la facultad para el órgano de investigación de acceder a información confidencial, reservada a la esfera personal del individuo, sin que medie la autorización judicial previa, está estableciendo una interferencia indebida en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, que resulta efectivamente transgresora del artículos 14 C.P., así como del 250.3 ib. que establece los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigativa, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales".

La opción B, que indica confirmar si los archivos hacen parte de los datos privados, es jurídicamente obligatoria, de conformidad con el artículo 223, numeral 3, del C.P.P. establece cuales objetos no son susceptibles de registro, entre estos:

3. *"los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes **que contengan información confidencial** relativa al indiciado, imputado o acusado. **Este apartado cobija también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción".***

"Es por ello que, la opción B responde correctamente la pregunta 15 y su enunciado, toda vez que es jurídicamente correcto que el funcionario, confirme si los archivos hacen parte de los datos privados que almacena el propietario en el celular para uso personal, a fin de respetar las garantías constitucionales y legales señaladas en el artículo 223 del C.P.P y 15 de la Constitución".

"El contenido de un celular es, por su propia esencia, un dato privado cuyo tratamiento está sujeto a estas restricciones para proteger la intimidad y los derechos fundamentales del indiciado (Corte

Constitucional, Sentencia C-336 de 2007). Verificar esta naturaleza es un primer filtro constitucionalmente necesario”.

“Por todo lo anteriormente expuesto, forzar al examinando a elegir una única “naturaleza” entre categorías jurídicas que se superponen (opciones B y C) genera una ambigüedad insalvable y viola el principio de unicidad de respuesta única que se pretende evaluar en el examen, impidiendo que se pueda medir objetivamente el conocimiento jurídico del participante ante la disyuntiva presentada, por lo cual solicito se elimine la pregunta 15 para todos los efectos”.

Ante la anterior reclamación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 FNG, contestó lo siguiente:

Respuesta correcta: C

Justificación respuesta correcta.

“Es correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, que consagra que “Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes: ... 2. Las grabaciones magnetofónicas.”, recuperación la de información dejada en un celular es un documento digital. Así lo precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que: “...la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de digitales, documentos cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera)”.

“Respuesta del aspirante: B”

“Justificación de la respuesta escogida por el aspirante”

Es incorrecta, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, que consagra como documentos las grabaciones magnetofónicas, la recuperación de información dejada en celular, hace parte de los documentos digitales y no de una base de datos, teniendo en cuenta la complejidad de la información y la amplitud de los servicios y usos del celular, se consideran grabaciones magnetofónicas, independientemente de su contenido, como así lo ha reiterado está sometida posterior, a control como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera). 17 B Es correcta, porque la prueba indiciaria es un medio probatorio válido y de gran relevancia en el proceso penal colombiano. Un indicio se define como un hecho conocido y probado en el proceso (en este caso, el testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería) del cual el operador judicial infiere lógicamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así lo precisó al señalar al indicar que: “... La información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), si no la de documentos digitales...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Contrario a la justificación esgrimida por los evaluadores, la respuesta C no responde acertadamente el enunciado, dado que en relación a la naturaleza de los archivos del celular, lo único que se debe verificar es si los archivos son datos privados, desconocen los evaluadores o confunden lo que es dato privado y documento digital.

Es por ello que, la opción B responde correctamente la pregunta 15 y su enunciado, toda vez que es jurídicamente correcto que el funcionario, confirme si los archivos hacen parte de los datos privados que almacena el propietario en el celular para uso personal, a fin de respetar las garantías constitucionales y legales señaladas en el artículo 223 del C.P.P y 15 de la Constitución.

El contenido de un celular es, por su propia esencia, un dato privado cuyo tratamiento está sujeto a estas restricciones para proteger la intimidad y los derechos fundamentales del indiciado (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2007). Verificar esta naturaleza es un primer filtro constitucionalmente necesario.

Por todo lo anteriormente expuesto, forzar al examinando a elegir una única “naturaleza” entre categorías jurídicas que se superponen (opciones B y C) genera una ambigüedad insalvable y viola el principio de unicidad de respuesta única que se pretende evaluar en el examen, impidiendo que se pueda medir objetivamente el conocimiento jurídico del participante ante la disyuntiva presentada, por lo cual solicito se elimine la pregunta 15 para todos los efectos.

8. En la pregunta número veintiséis (26º) la reclamación se hizo en los siguientes términos. Cito textualmente:

“..FRENTE A LA PREGUNTA VEINTISEIS (26)”

“El enunciado del caso señala que, durante audiencia preparatoria, la Fiscalía enuncia como prueba un video de una cámara que captó el momento del hurto. La defensa alega que esta evidencia fue conocida de forma extemporánea y solicita su rechazo. La Fiscalía dice que la evidencia fue descubierta antes de la preparatoria y se le entregó copia del video previo a la realización de la audiencia”.

“La pregunta plantea, que debe hacer el funcionario en la audiencia preparatoria, para lograr la admisión del video como prueba”.

“La Universidad como ente evaluador, selecciona como correcta la opción C, que indica, justificar la pertinencia del elemento por su relación directa con el tema de prueba”.

“La opción B menciona, solicitarle al Juez que la prueba sea admitida porque es un medio legalmente conducente”.

La opción A, señala “argumentar que la prueba documental es útil para el caso sin explicar su pertinencia”.

“Las opciones de respuestas a la pregunta planteada por el evaluador no son excluyentes entre sí, sino que se complementan una de otra”.

*“Obsérvese que el artículo 359 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), informa que: “Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten **inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba**”.*

Respecto de la utilidad de la prueba, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30/09/2015. Radicado 46153, M.P. Patricia Salazar Cuellar, sostuvo:

“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”.

“De otro lado, en el mismo numeral del acápite destinado a las reglas de prueba se señaló que la falta de utilidad de una prueba puede predicarse cuando existen razones para considerarla superflua, repetitiva, injustamente dilatoria de la actuación, etcétera. Igualmente se resaltó lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que toda prueba pertinente es admisible, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, cuando se censura la inadmisión de una prueba por falta de utilidad, quien alega la excepción a la regla general consagrada en el artículo 376 en cita tiene la carga de explicar el fundamento de su pretensión, esto es, debe indicar por qué un medio probatorio en particular puede tildarse de superfluo, repetitivo, etcétera”.

“Solicito se elimine la presente pregunta por presentar una ambigüedad sustancial, derivada de la complementariedad conceptual entre las opciones de respuesta A y C, lo que impide una elección unívoca y objetiva”.

“La defensa alega un vicio de extemporaneidad, no de legalidad del medio:

“La objeción de la defensa se centra en un supuesto incumplimiento procesal (conocimiento extemporáneo), no en que el video sea un medio probatorio ilegal (como sería una prueba obtenida con violación de garantías)”.

“El artículo 359 del C.P.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 46153 de 2015) distinguen estos dos conceptos, que son las verdaderas aristas de una misma estrategia de admisión”.

“La opción C (Pertinencia), se refiere a que el video tiene una “relación directa con el tema de prueba”. Es decir, es idóneo para acreditar un hecho controvertido (el hurto y su autor material)”.

“La opción A (Utilidad), se refiere a que la prueba es “útil para el caso”, en el sentido de que su aporte es concreto y no es superflua, repetitiva o intrascendente para la investigación (CSJ, Sentencia 46153 de 2015)”.

“Estos dos conceptos son complementarios. Una prueba para ser admitida debe ser tanto pertinente (estar relacionada con el hecho) como útil (aportar algo sustancial al caso). Argumentar solo la pertinencia (Opción C) o solo la utilidad (Opción A) representa una defensa incompleta. La alegación robusta y jurídicamente completa exige demostrar ambos aspectos, tal como lo exige el artículo 359 del C.P.P”.

*“La pregunta fuerza a elegir entre la “pertinencia” (Opción C) y la “utilidad” (Opción A), cuando en la práctica penal y a la luz del artículo 359 del C.P.P., estos argumentos se construyen de manera conjunta para demostrar el valor de la prueba, donde solo así el Juez puede decretarla como lo informa el artículo 357 *Ibidem*; el cual señala que el Juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, **de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código**”.*

“Esta complementariedad vicia la pregunta, ya que no existe una única respuesta correcta, sino dos opciones (Pertinencia y Utilidad) que deben ser alegadas simultáneamente para refutar eficazmente la objeción de extemporaneidad, demostrando el valor esencial de la prueba”.

“Por lo anterior, solicito se elimine la pregunta 26, por presentar opciones de respuesta (A y C) que, desde la perspectiva jurídica y jurisprudencial, son conceptualmente complementarias para lograr la admisión de la prueba, imposibilitando una elección unívoca”.

Ante la anterior reclamación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 FNG, contestó lo siguiente:

Respuesta correcta: C

Justificación respuesta correcta.

“Es correcta, porque el artículo 357 de la Ley 906 del 2004 exige que el fiscal, al solicitar pruebas, debe explicar su pertinencia, conduencia y utilidad en los términos del artículo 375 de la misma normativa. En el caso de pruebas extemporáneas, se debe justificar su aparición tardía y acreditar que no se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción, pilares del proceso penal conforme al artículo 378 de la misma normatividad”.

"Respuesta del aspirante: B"

"Justificación de la respuesta escogida por el aspirante"

"Es incorrecta, porque la única forma de que una prueba pueda ser admitida es que haya sido enunciada, descubierta y solicitada en audiencia preparatoria, respetando las reglas procesales, y en este caso como tal ni siquiera fue enunciada en la audiencia de acusación. Esto se determina con base en los artículos 344 y 356 de la Ley 906 de 2004".

Las justificaciones dadas por el ente evaluador no satisfacen objetivamente la opción de respuesta C como la correcta, o al menos como la única opción de respuesta correcta; Ello por lo siguiente:

Como bien lo dice el ente evaluador al justificar la opción C, diciendo que es correcta, porque el artículo 357 de la Ley 906 del 2004 exige que el fiscal, al solicitar pruebas, debe explicar su **pertinencia, conductancia y utilidad** en los términos del artículo 375 de la misma normativa, en el enunciado solo se pregunta "que debe hacer el funcionario en la audiencia preparatoria", encontrándose que, si bien la opción C indica, "justificar la **pertinencia** del elemento por su relación directa con el tema de prueba; La opción A, señalaba: "argumentar que la prueba documental es **útil** para el caso sin explicar su pertinencia". Igualmente, la opción B escogida por el suscrito como correcta, "señalaba: "solicitarle al Juez que la prueba sea admitida porque es un medio legalmente **conduciente**".

Igualmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 359 del C.P.P., el cual señala que: **Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba**

*Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten **inadmisibles, impertinentes, inútiles**, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.*

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.

Es decir, que en materia de exclusión, inadmisibilidad y rechazo de las pruebas, no solo se tiene en cuenta el artículo 357 sino que también se debe tener en cuenta el artículo 359 del C.P.P.

Es decir, si como bien lo dice el ente evaluador en su justificación, el fiscal debe al solicitar las pruebas, explicar su pertinencia, conductancia y utilidad, las opciones de respuestas C, B y A, serían entonces complementarias dado que ninguna de las opciones indica que el fiscal debe explicar estos tres conceptos de manera simultánea (pertinencia, conductancia y utilidad de la prueba), sino que cada opción expone este requisito por separado.

Esta complementariedad vicia la pregunta, ya que no existe una única respuesta correcta, sino dos o tres opciones (Pertinencia, Utilidad y conductancia) que deben ser alegadas simultáneamente para refutar eficazmente la objeción de extemporaneidad, demostrando el valor esencial de la prueba.

Al existir una complementariedad entre las opciones propuestas, existe una mala estructuración del Item como quiera que como bien se estableció en las reglas del concurso, la prueba del examen es de opción múltiple con única respuesta.

Lo anterior, conlleva a que no se realice una evaluación objetiva, ni se permita evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos vacantes en la Fiscalía General de la Nación, dado que el Item (juicio situacional + enunciado y opciones de repuestas) está mal construido, dado que las opciones de respuestas no responden correctamente el enunciado, no cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación, violándose de esta manera el principio constitucional del mérito; y si no hay mérito, no hay acceso real a los cargos público.

9. En su decisión, la UT desconoció la normatividad vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, afectando mi puntaje final y mi posibilidad de avanzar en el concurso, al establecer como correctas las opciones de respuestas seleccionadas por citado ente evaluador, las preguntas 4, 9, 10, 15 y 33, las cuales fueron objeto de reclamo y sustentación, pero no fueron objetivamente justificadas por el evaluador Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN; pues como se ha demostrado, las preguntas antes citadas no estuvieron bien estructuradas, dado que en algunos casos, el enunciado es confuso o ambiguo y las opciones de respuestas esgrimidas como correctas por el ente evaluador, no responden correctamente el enunciado; En otros casos, no existe una única opción de

respuesta correcta, sino opciones de respuestas que son complementarias ya que ambas responderían correctamente el enunciado al complementarse ; violándose de esta manera mis derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, igualdad, el principio constitucional del mérito; y si no hay mérito, no hay acceso real a los cargos público.

10. Pese a lo dicho, ante la reclamación y sustentación presentada, el ente evaluador en respuesta publicada el día 12 de noviembre de 2025, en la plataforma **sidca3.unilibre.edu.co**, decide confirmarme el puntaje inicial de 64.21, dejándome por fuera del concurso, vulnerando consecuencia mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos, acceso a la carrera administrativa, igualdad y mérito.

II. Derechos fundamentales vulnerados

1. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
2. Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)
3. Acceso a los cargos públicos (Art. 40 y 125 C.P.).
4. Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlo, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables
5. Principio constitucional del mérito como derecho autónomo y su vínculo con otros derechos fundamentales. Sobre este principio me permito citar entre muchas otras, la sentencia T 610/2017 de la Honorable Corte Constitucional:

"[...] 4. El principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública.

*[...], el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas. **En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes***

al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo. **En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso** y, de otro, proscribe la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. **Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.** En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación. **4.1.2. El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio.** En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-105/2023, se expresó sobre el alcance y contenido del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

“(....)”

4. *El debido proceso administrativo sancionador*”

50. *El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”.*

51. *Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”.*

52. *Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa”.*

53. *Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

54. La segunda consiste en que *ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos pre establecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso “es exigente en cuanto a la legalidad”, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico”*.

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de *apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo”*.

56. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 14.1), la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (arts. 8 y 10), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 8 y 25), la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (art. 18), entre otros.

57. *En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa”*.

58. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo”.

59. *Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes. Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”.*

60. *Particularmente, en la Sentencia T-768 de 2013 la Corte aseguró que el respeto a las garantías sustanciales y procesales que conforman el debido proceso son aplicables al proceso administrativo en donde se ven comprometidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En dichas actuaciones se debe observar el principio de legalidad (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa -se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se adopte- y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Todos estos presupuestos son de plena aplicación a las actuaciones administrativas adelantadas por el ICBF”.*

61. *El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo.” Despues de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa.*

62. *Las disposiciones sobre el proceso administrativo sancionatorio contenidas en el CPACA constituyen el marco general de actuación para las entidades del Estado.*

Sin embargo, es posible que, por vía reglamentaria, las autoridades administrativas establezcan protocolos internos para adelantar cada una de las fases.

63. En conclusión, el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

La Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo es una garantía fundamental que aplica a toda actuación de la administración pública y no solo a las judiciales. Este derecho protege a las personas al asegurar que la administración cumpla con los procedimientos legales pre establecidos, garantizando la legalidad, la defensa, la contradicción, la publicidad y la motivación de las decisiones.

Busca garantizar la efectividad de los derechos de las personas frente a la administración, asegurando que su actuación sea válida, correcta y predecible.

Sirve como un límite al ejercicio del poder público, impidiendo decisiones arbitrarias y asegurando que la función administrativa se desarrolle con igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se vulnera cuando la administración se desvía de los procedimientos establecidos en la ley, afectando así los derechos de los administrados.

Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1437 de 2011, ya que en la resolución de la reclamación presentada contra los resultados de la prueba escrita:

1) Se omitió pronunciarse de manera integral sobre uno de los cargos planteados en la reclamación específicamente (pregunta 9).

2) Se profirieron respuestas genéricas que no confrontaron de forma específica y sustancial los argumentos jurídicos y normativos esgrimidos en la reclamación, ignoraron por completo los argumentos normativos específicos planteados (como la aplicación de los artículos 314 del C.P.P., 6 del Decreto 2591 de 1991, 222 del C.P.P., 356 del C.P.P. y 79 del C.P.P., respectivamente, incumpliendo el deber de motivar suficientemente la decisión que resolvía la reclamación.

3) Se validaron ítems con vicios graves no superados –con opciones de respuestas que no responden correctamente el enunciado propuesto; Item y enunciados donde no existe una única respuesta correcta sino que se presentan opciones de respuestas que son complementarias; violándose en consecuencia las reglas del concurso como quiera que se trataba de una prueba donde frente al enunciado se presentaban tres opciones de respuestas, donde solo una respondía correctamente el enunciado.

La UT desconoció la normatividad vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, afectando mi puntaje final y mi posibilidad de avanzar en el concurso, al establecer como correctas las opciones de respuestas seleccionadas por citado ente evaluador, las preguntas 4, 9, 10, 15, 26 y 33, las cuales fueron objeto de reclamo y sustentación, pero no fueron objetivamente justificadas por el evaluador Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN; pues como se ha demostrado, las preguntas antes citadas no estuvieron bien estructuradas, dado que en algunos casos, el enunciado es confuso o ambiguo y las opciones de respuestas esgrimidas como correctas por el ente evaluador, no responden correctamente el enunciado; En otros casos, frente al enunciado no existe una única opción de respuesta sino que las opciones son complementarias; violándose de esta manera mis derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, igualdad, el principio constitucional del mérito; y si no hay mérito, no hay acceso real a los cargos público.

III. Fundamentos jurídicos

Corte Constitucional, sentencia SU 067/2022. En esta sentencia de unificación, la Corte sentó presente sobre la procedencia de la acción de tutela contra concursos de méritos, actos administrativos de trámite dentro de los mismos y carácter subsidiario de la misma; Así mismo el principio de confianza legítima aplicable en los concurso de mérito.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional*

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional.

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio constitucional

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Jurisprudencia constitucional

MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto

(..), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

4.3. Subsidiariedad.

91. *El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[50].[...]"*

“Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo”.

[....]

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis”.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las

sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad».

“123. Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo[87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»[88].

124. Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»[89]. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»[90], al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»[91]. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»[92].

125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»[93].

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»[94]. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»[95]. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»[96].

127. Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial. Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar

que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo»[97]". [....]”

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe. " [....]”

137. **Conclusión.** De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. **Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial.** El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de

infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe".[....]"

8. Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de la Rama Judicial.

148. Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»[114] e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»[115].

149. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere –o es producto– de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

Corte Constitucional, Sentencia SU 067/2022.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122].[....]”

“157. Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de

razones objetivas para confiar en su durabilidad»[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.[....]”

“165. La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades[141]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración perseverare en errores precedentes o —en el peor de los casos—en la violación de los principios del texto superior.”

“167. Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general”.

168. Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas»[142].

169. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las

autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas[143] y los recursos de reposición y apelación[144], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento. Su sentido quedaría plenamente desvirtuado de admitir situaciones como las referidas anteriormente....”

En otra providencia (sentencia T 610/2017), la misma Corporación, frente a la vulneración de derechos fundamentales vulnerados en concursos de mérito, señaló:

“....Con base en estos planteamientos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos relacionados y que afectan bienes constitucionales. **En esa medida, los ciudadanos se ven expuestos, por ejemplo, al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado.** Además, la interrupción de un proceso individual en el marco de un concurso, mediada por una presunta afectación a una garantía fundamental, puede implicar la consolidación de posiciones de derecho de terceras personas, por lo tanto, bajo determinadas circunstancias y en aras de evitar la existencia de daños mayores, se precisa una intervención judicial expedita, como la ofrecida solamente por la acción de tutela. Esta postura ha venido siendo consolidada por la Corte Constitucional desde sus pronunciamientos iniciales. Al conocer casos similares, ha determinado la ineficacia, en concreto, de los medios judiciales ordinarios y destacado el carácter preferente de la tutela frente a este tipo de situaciones fácticas”.

IV. Pretensiones

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa, por la vulneración por parte de la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, a mis derechos fundamentales citados, al haber calificado como correctas:

- 1.1. La opción de respuestas **B** frente a la pregunta número **9**
- 1.2. La opción de respuesta **A** frente a la pregunta número **10**
- 1.3. La opción de respuesta **C** frente a la pregunta número **4**
- 1.4. La opción de respuesta **A** frente a la pregunta número **33**
- 1.5. La opción de respuesta **C** frente a la pregunta número **15**
- 1.6. La opción de respuesta **C** frente a la pregunta número **26**

Las cuales fueron objeto de reclamo y sustentación, pero no fueron objetivamente justificadas por el evaluador Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN; solo de manera genérica, sin contar con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, pues como se ha demostrado, las preguntas antes citadas no estuvieron bien estructuradas, dado que en los casos señalados, el enunciado es confuso o ambiguo y las opciones de respuestas esgrimidas como correctas por el ente evaluador, no responden correctamente el enunciado de la pregunta y/o contienen respuestas complementarias.

2. Se tengan en cuenta los argumentos expuestos y en consecuencia se eliminen las preguntas número 4, 9, 10, 15, 26 y 33, de mi prueba de competencias funcionales y se ordene a la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, la recalificación de mi evaluación, garantizándome mi continuidad en el concurso.

V. Competencia y procedencia

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces". Igualmente, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto no procede recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos

fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima, mérito, acceso a cargos públicos y acceso a la carrera administrativa, toda vez que esta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en:

[1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

VI. Pruebas

1. Copia de la reclamación presentada en un (1) folios
2. Copia de la sustentación a la reclamación presentada en veintidós (22) folios
3. Copia de la respuesta oficial de la UT, con ID INSCRIPCIÓN: 42244, Radicado de Reclamación PE202509000006007, en 23 folios.
4. Guía de Orientación del Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas
5. ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
6. Copia de mi cédula de ciudadanía.
7. Solicito se ordene a la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, allegue con destino al expediente copia del cuadernillo de preguntas y hojas de respuestas a fin de verificar lo expresado por el suscrito en esta acción de amparo; Prueba que considero pertinente y útil a fin de que el señor Juez verifique las irregularidades señaladas; En su defecto, el señor Juez ordene una inspección judicial al documento cuadernillo de preguntas, hoja clave y hoja de respuestas, a fin de que el señor Juez verifique las

VI. Juramento.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

VII. Anexos

- ☒ Documentos citados en acápite de pruebas.
- ☒ Copia de cédula de ciudadanía.

VIII. Notificaciones.

Las más las recibiré a través de mi correo: jocotes@hotmail.com .

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente



JOSE GREGORIO COTES AROCA
CC No. 77038696
T.P. No. 134551 del C. S. de la J.